

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, dieciocho, (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL – Ley 1561 de 2012  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2022-000604-00  
**DEMANDANTE** : LUZ ELENA LARA LOPEZ  
**DEMANDADO** : LUZ MARÍA RODRIGUEZ Y OTROS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 18/11/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

*“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

- **Demanda contra herederos determinados e indeterminados**

De la revisión del certificado de tradición aportado con la demanda se observa que aparece como titular de dominio la señora RODRIGUEZ LUZ MARIA, quien se encuentra fallecida, según registro civil de defunción aportado.

Por lo anterior, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 87 del CGP que dispone

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

En ese sentido, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la titular de dominio, conforme lo señala dicha norma, debiéndose seguir las exigencias establecidas en el artículo 82, 84 y 85 del CGP.

- **Debe acompañar la prueba de la calidad con que cita a los demandados.**

En seguimiento de lo establecido en el artículo 85 del CGP, debe acompañar la prueba de la calidad de herederos de los demandados, esto es, los registros civiles respectivos, o proceder conforme lo indica la norma en cita.

**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2022-00604-00  
**CLASE DE PROCESO** : VERBAL – Ley 1561 de 2012  
**DEMANDANTE** : LUZ ELENA LARA LOPEZ  
**DEMANDADO** : LUZ MARÍA RODRIGUEZ Y OTROS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO – 18/11/2022 – INADMITE DEMANDA

- **Debe el demandante indicar el avalúo catastral del inmueble.**

El artículo 82 del CGP contempla los requisitos exigidos en la demanda, así en el numeral 9 indica: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*

En el asunto que nos ocupa se impetra proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 16ª #63C-185 mz H casa 6 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-281514 de Barranquilla.

De esa forma, para la determinación de la cuantía el numeral 3 del artículo 26 del CGP, reza:

*“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

El artículo 4º de la Ley 1561 de 2012, señala:

*“Artículo 4º. Poseedores de inmuebles urbanos. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*

*En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).”*

Bajo ese entendido, en este tipo de asuntos es imperioso aportar el avalúo catastral de los bienes que se pretenden en prescripción, a fin de determinar con precisión la cuantía de la demanda y consecuentemente la competencia para su conocimiento, documento e información que se echan de menos.

- **Aportar plano catastral.**

El artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, exige como anexo obligatorio de la demanda el plano certificado por la autoridad catastral competente. Si bien fue acompañado tal documento con la demanda este es ilegible, por lo que, se deberá aportar de manera más clara para ser posible su revisión.

- **Debe cumplir con las exigencias de la Ley 1561 de 2012.**

De igual forma debe cumplir con todas las exigencias de la Ley 1561 de 2012, pues alega dicha norma como fundamento de derecho, pero no cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 10 de la citada Ley, específicamente, deberá manifestar la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial, de parte de la demandante Luz Elena Lara López, por lo que deberá subsanar tal falencia, allegando la

**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2022-00604-00  
**CLASE DE PROCESO** : VERBAL – Ley 1561 de 2012  
**DEMANDANTE** : LUZ ELENA LARA LOPEZ  
**DEMANDADO** : LUZ MARÍA RODRIGUEZ Y OTROS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO – 18/11/2022 – INADMITE DEMANDA

información y documentos de que tratan dichos artículos y que no fueron señalados en su totalidad.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a6316992927d4662b2cf1166fc3af12a99e305ddc8bcf5e84a94a37de72c28**

Documento generado en 18/11/2022 11:01:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**